



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 8/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00031	Verbal Sumario	JESUS ALONSO ANDRADE vs PEDRO PABLO PORTILLA	Auto admite demanda	05/03/2021
5200141 89002 2021 00052	Verbal Sumario	MARTHA PATRICIA - CAICEDO PAZ Y OTROS vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Admite demanda	05/03/2021
5200141 89002 2021 00055	Verbal Sumario	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A vs ALBA LUISA ZAMBRANO	Auto admite demanda	05/03/2021
5200141 89002 2021 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MARY JULIANA TOVAR CAJAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	05/03/2021
5200141 89002 2021 00057	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs EDUARDO FRANCISCO HIDALGO ARROYO	Auto inadmite demanda	05/03/2021
5200141 89002 2021 00058	Ejecutivo Singular	EFRAIN- ROSERO ROSALES vs LUIS CARLOS - OJEDA GAMBOA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	05/03/2021
5200141 89002 2021 00060	Ejecutivo Singular	RITO FERNEY NASPIRAN vs LYNDA MERCEDES GONZALEZ PATIÑO	Auto inadmite demanda	05/03/2021
5200141 89002 2021 00062	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA LIZBETH - MORILLO YEPEZ vs OMAIRA GELPUD	Auto rechaza por competencia	05/03/2021
5200141 89002 2021 00063	Ejecutivo Singular	JORGE LEITON CERON vs VLADIMIR ALFREDO - FIERRO BOLAÑOS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	05/03/2021
5200141 89002 2021 00065	Ejecutivo Singular	COPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COAFIN vs BLANCA - BENAVIDES ROSERO	Auto ordena archivo por doble radicación	05/03/2021
5200141 89002 2021 00066	Ejecutivo Singular	ALBA JUDITH YELA ANDRADE vs VICENTE ALDEMAR - CÓRDOBA MOLINA	Auto inadmite demanda	05/03/2021
5200141 89002 2021 00067	Ejecutivo Singular	MANUEL JESUS MARTINEZ vs JESUS ARMANDO GALVEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	05/03/2021
5200141 89002 2021 00068	Ejecutivo Singular	MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA vs EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN	Auto inadmite demanda	05/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/03/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00058-00
Demandante:	Efraín Rosero Rosales
Demandado:	Luís Carlos Ojeda Gamboa

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor EFRAÍN ROSERO ROSALES en contra del señor LUÍS CARLOS OJEDA GAMBOA, con fundamento dos letras de cambio.

### **CONSIDERACIONES**

Del atento estudio de los títulos valores anejos al expediente (letras de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumplen con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso y a un costado del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

<sup>1</sup>Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor EFRAÍN ROSERO ROSALES, en contra del señor LUÍS CARLOS OJEDA GAMBOA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho SANDRA MILENA LATORRE ADARME, portadora de la T. P. No. 251.272 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor EFRAÍN ROSALES ROSERO, en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 4 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00063-00
Demandante:	Jorge Arturo Leiton Cerón
Demandado:	Vladimir Alfredo Fierro Bolaños

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el señor JORGE ARTURO LEITON CERÓN, a través de apoderado judicial en contra del señor VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS, con fundamento en un acta de conciliación, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que el documento presentado para el cobro, no presta mérito ejecutivo, al no aportarse en “primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Los procesos de ejecución tienen como objetivo hacer efectivo un derecho que ya existe, que ha sido reconocido en una prueba preconstituida, perfeccionada antes de que exista la relación jurídica procesal.

Es evidente que estos negocios, se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

De ahí que no puede haber ejecución, sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito solemne y probatorio, siendo necesario que el instrumento presentado para el cobro este confeccionado con las calidades que ordena la ley.

En este sentido el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, impone que: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo." (destaca el Juzgado)

Confrontada la norma en cita con el título presentado para el cobro, se tiene que el mismo no contiene la constancia de que se trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, que pueda perseguirse por vía de ejecución, sino a una fotocopia en reproducción mecánica, por lo que no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos del artículo 422 del código general del proceso, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS y a favor del señor JORGE ARTURO LEITON CERÓN, a través de apoderado judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JULIÁN ANDRÉS MORALES ZUÑIGA, portador de la T. P. No. 307.670 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00067-00
Demandante:	Manuel Jesús Martínez
Demandado:	Jesús Armando Gálvez

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor MANUEL JESÚS MARTÍNEZ en contra del señor JESÚS ARMANDO GALVEZ, con fundamento una letra de cambio.

### **CONSIDERACIONES**

Del atento estudio de los títulos valores anejos al expediente (letras de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumplen con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso y a un costado del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

<sup>1</sup>Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

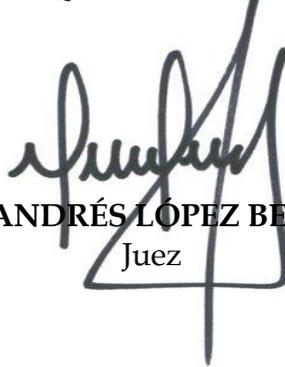
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor MANUEL JESÚS MARTÍNEZ, en contra del señor JESÚS ARMANDO GALVEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, portadora de la L. T. No. 22.245 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Nulidad de Contrato de Seguros
Expediente:	520014189002-2021-00055-00
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado:	Alba Luisa Zambrano

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda verbal de Nulidad de Contrato de seguros impetrada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA LUISA ZAMBRANO previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el domicilio de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda verbal sumaria de nulidad de contrato de seguros, promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de apoderado, en contra de la señora ALBA LUISA ZAMBRANO.

**SEGUNDO.- IMPRÍMASELE** al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión personalmente a la demandada ALBA LUISA ZAMBRANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, portador de la T. P. No. 190.751 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO <b>HOY 08 DE MARZO DE 2021</b>  SECRETARIO
---

**Constancia Secretarial:** San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2021-00052-00
Demandante:	Martha Patricia Caicedo paz
Demandado:	Transipiales S.A. y Marco Aurelio Burbano Guerra

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, a través de mandatario judicial, en contra de TRANSIPIALES S.A. y del señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de TRANSIPIALES S.A. y del señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, por daños causados a un vehículo propiedad de la parte demandante.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, a través de mandatario judicial, en contra de TRANSIPIALES S.A. y del señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA.

**SEGUNDO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados TRANSIPIALES S.A. y al señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

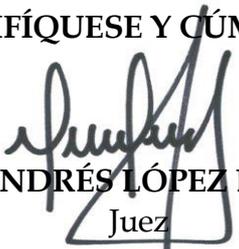
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho TANIA JACKELINE RUEDA NARVÁEZ, portadora de la T. P. No. 337.835 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto apoderada judicial de la demandante MARTHA PATRICIA CAICEDO PAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 4 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este despacho, hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00031-00
Demandante:	Jesús Alonso Andrade
Demandado:	Pedro Pablo Portilla

#### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Contractual, impetrada por el señor JESÚS ALONSO ANDRADE, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor PEDRO PABLO PORTILLA, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 *ibídem*.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, el señor JESÚS ALONSO ANDRADE, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 *ibídem*, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."*

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por el señor JESÚS ALONSO ANDRADE, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor PEDRO PABLO PORTILLA.

**SEGUNDO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado PEDRO PABLO PORTILLA en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante JESÚS ALONSO ANDRADE, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, por cuanto ya se encuentra representado por uno.

**SEXO.-** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-198234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO, portadora de la T. P. No. 208.700 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante JESÚS ALONSO ANDRADE en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 08 DE MARZO DE 2021</b>  SECRETARIO
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. o hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00060-00
Demandante:	Rito Ferney Naspirán Arévalo
Demandado:	Lynda González Patiño

### **INADMITE DEMANDA**

El señor RITO FERNEY NASPIRÁN ARÉVALO, a través de endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

En el escrito genitor, tanto en los hechos como en las pretensiones se consigna que la letra de cambio fue creada el 19 de abril de 2018 y su fecha de vencimiento el 19 de enero de 2019, solicitando el pago de interese moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación mas, revisado el título, este carece de fecha de creación, en tanto que su vencimiento es 19 de abril de 2018, por lo tanto la parte demandante debe aclarar esta situación a efectos de determinar si el título aportado con la demanda es el mismo del cual se reclama el pago

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

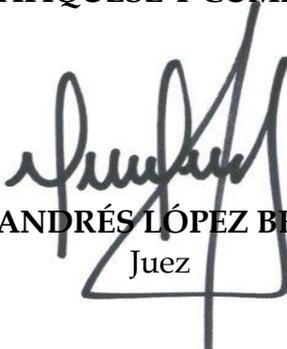
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho STELLA CABRERA NARVÁEZ, portadora de la T.P. No. 261.195 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como endosataria en procuración judicial del ejecutante RITO FERNEY NASPIRAN ARÉVALO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PELOÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY 08 DE MARZO DE 2021**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00068-00
Demandante:	María Mónica Molina Arteaga
Demandado:	Edwin Anderson Arango Puesmayan

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por **MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEAGA**, en contra del señor **EDWIN EDUARDO RAMOS RUANO**.

### **CONSIDERACIONES**

**MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEAGA**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un acta de conciliación; sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el pago de intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019, cuando la fecha de vencimiento de la totalidad de los instalamentos pactados en el acta de conciliación es 20 de marzo de 2020.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante que, los intereses moratorios, son los que el deudor que incumple con el pago, debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, **es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación** y hasta el día que se verifique el pago total de la misma, de esta manera en tratándose de pagos por instalamentos, el acreedor puede solicitar el pago de cada uno de ellos con los intereses por retardo desde su vencimiento individual o al vencimiento de todas las cuotas no pagadas en su conjunta, con intereses de mora a partir del vencimiento final.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la estudiante de derecho ÁNGELA DANIELA ROSALES ROMAN, identificada con el carnet estudiantil No. 98040269037, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, para que actúe dentro de este asunto como apoderada judicial de la demandante MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00066-00
Demandante:	Alba Judith Yela Andrade
Demandado:	Vicente Aldemar Córdoba Molina

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de la señora ALBA JUDITH YELA ANDRADE, en contra del señor VICENTE ALDEMAR CÓRDOBA MOLINA, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento<sup>1</sup>.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandante solicita se libre mandamiento de pago por \$ 65.387 por concepto de servicio de energía, valor que es diferente a la sumatoria de los recibos aportados con la demanda.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ CUCHALA, portador de la T. P. No. 249.342 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a Este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00057-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Eduardo Francisco Hidalgo Arroyo y Nancy Viviana Álava Ortiz

### **INADMITE DEMANDA**

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A.", presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No 80000033354.

Revisado el escrito genitor en el numeral 1 literal a) el demandante pretende el cobro de "\$ 191.094, por concepto de intereses remuneratorios" sin indicar los extremos desde y hasta cuando fueron generados, a efectos de determinar si estos fueron liquidados en debida forma, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante,

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00056-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Maryi Yuliana Tovar Cajas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra de la señora MARYI YULIANA TOVAR CAJAS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARYI YULIANA TOVAR CAJAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740097386,

- a. \$ 23.333.336 como saldo de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

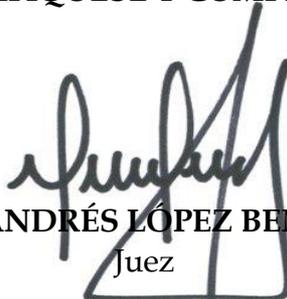
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARYI YULIANA TOVAR CAJAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEUÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 08 DE MARZO DE 2021

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, ya se libró mandamiento de pago por el título que aquí se reclama.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00065-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN"
Demandado:	Blanca Celina Benavides Rosero

### **ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN**

La Abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora BLANCA CELINA BENAVIDES ROSERO, con fundamento en el pagaré No. 021107

### **COSNDIERACIONES**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que la misma fue presentada en dos oportunidades ante la Oficina Judicial de Pasto, la primera, el 12 noviembre de 2020, secuencia No.317, correspondiéndole en reparto a esta judicatura mediante acta de la misma fecha, bajo el número de radicación interna 520014189002-2020-00366-00, asunto en donde mediante auto de 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago respecto del título que aquí se reclama y se decretó medidas cautelares. La segunda, fue presentada el 13 de noviembre de 2020, secuencia No. 1631 correspondiéndole en reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, el cual rechazó el asunto por falta de competencia y lo remitió a este Despacho.

Colofón de lo anterior y ante la doble radicación del escrito genitor en la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicator

No está por demás advertir al togado que antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la togada que antes de radicar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00062-00
Demandante:	María Lisbeth Morillo Yépez
Demandado:	Nubia Omaira Gelpud Achicanoy y Milton Emiro López Rosero

### **ORDENA REMITIR AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En el asunto de marras, la señora MARÍA LISBETH MORILLO YÉPEZ, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores NUBIA OMAIRA GELPUD ACHICANOY Y MILTON EMIRO LÓPEZ ROSERO, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fijando la competencia por la cuantía, por el domicilio de los demandados y por la ubicación del inmueble hipotecado. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el **Sección Jurado del Corregimiento de Santa Bárbara** Municipio de Pasto, lugar asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentra en el Corregimiento de Santa Bárbara, corresponde rechazar la

demanda y enviarla al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

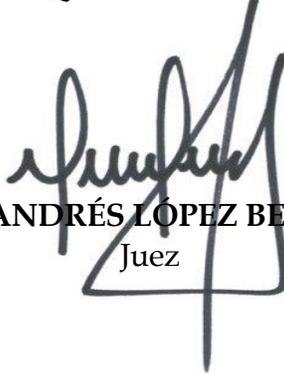
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por la señora MARÍA LISBETH MORILLO YÉPEZ, en contra de los señores NUBIA OMAIRA GELPUD ACHICANOY Y MILTON EMIRO LÓPEZ ROSERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
Juez

